

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

10829 *INSTRUCCION de 28 de marzo de 1995, del Defensor del Pueblo, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal, existentes en la Institución.*

La disposición adicional segunda, 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal («Boletín Oficial del Estado» número 262, del 31), concedía el plazo de un año, desde su entrada en vigor, para que las Instituciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes adoptaran una disposición de regulación del fichero o adaptaran la ya existente. Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 28), prorrogó por seis meses el plazo de un año establecido en aquella disposición adicional.

Por lo expuesto, y en el uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, así como el artículo 8.º n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobados por las Mesas del Congreso y del Senado, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983, el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en sesión del día 28 de marzo de 1995, ha aprobado las siguientes normas:

Artículo 1.

Los ficheros automatizados del Defensor del Pueblo en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

- a) Fichero de entradas.
- b) Fichero de personal.
- c) Fichero de control de entradas.

Artículo 2.

El fichero de entradas tiene por fin ordenar los diferentes escritos que se dirigen al Defensor del Pueblo, establecer relaciones entre ellos y entre los expedientes a que den lugar y permitir el seguimiento de los trámites realizados en cada uno, asignando al escrito o expediente que corresponda las entradas y salidas que se produzcan.

En este fichero, con un sistema de bases de datos relacionales, se contienen los relativos a nombre, apellidos y domicilio que deben figurar en los escritos que los interesados dirijan al Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Asimismo, figuran los relativos al sexo, número de documento nacional de identidad y teléfono, si tales datos figuran en los escritos remitidos por los interesados.

Artículo 3.

El fichero automatizado de personal tiene por finalidad la ordenación de las funciones propias de la Secretaría General del Defensor del Pueblo.

El procedimiento de recogida de datos tiene lugar en base a la documentación aportada por el personal en el momento de su nombramiento o contratación por la Institución para su expediente.

Artículo 4.

El fichero automatizado de control de entradas tiene como finalidad garantizar la seguridad del edificio sede de la Institución y la de las personas que prestan servicios en ella. Figuran en él los siguientes datos de todas las personas que accedan a su interior:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del visitante.
- b) Número del documento nacional de identidad.
- c) Persona de la Institución a la que visita.
- d) Hora de entrada y de salida.

Estos datos se recogen previa información al afectado respecto a quien es el responsable del fichero a efectos del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Artículo 5.

No está prevista la cesión de datos del fichero de entradas, ni del fichero de control de acceso.

En su caso y en su día, del fichero de personal a que se refiere el número 1. b), podrían facilitarse a las entidades bancarias, previa conformidad con los afectados, los datos imprescindibles para el abono por transferencia bancaria de las retribuciones del personal.

Artículo 6.

1. Los datos registrados en el fichero de quejas se conservan indefinidamente.

2. Los datos recogidos en el fichero automatizado de personal se conservarán hasta pasados cinco años desde el 31 de diciembre del año en el que la persona afectada haya cesado o causado baja como personal al servicio del Defensor del Pueblo.

3. Los datos registrados en el fichero automatizado de control de acceso se cancelan a los tres meses.

Artículo 7.

Los datos de carácter personal registrados en los ficheros automatizados del Defensor del Pueblo a los que se refiere el número 1 del artículo 6, sólo serán utilizados para los fines expresamente previstos y por personal debidamente autorizado.

Artículo 8.

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad del Defensor del Pueblo, al Secretario general, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en la gestión y custodia de los ficheros, corresponde al Jefe de cada una de las correspondientes áreas o servicios. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secre-

taría General del Defensor del Pueblo, en la sede de la Institución, calle de Eduardo Dato, número 31, 28010 Madrid.

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1995.—El Defensor del Pueblo, Fernando Alvarez de Miranda y Torres.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10830 *ACUERDO entre el Reino de España y el Principado de Andorra relativo al Estatuto del Copríncipe Episcopal, firmado en Madrid, el 23 de julio de 1993.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA RELATIVO AL ESTATUTO DEL COPRINCIPE EPISCOPAL

El Reino de España y el Principado de Andorra,

Considerando que el Copríncipe Episcopal tiene su sede en territorio español, y habiendo sido reconocida la personalidad internacional de Andorra mediante el Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra, se hace preciso regular el estatuto del Copríncipe Episcopal como persona internacionalmente protegida y el de sus servicios en cuanto Jefe del Estado andorrano, en territorio español; por ello,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

El Estado español reconoce al Obispo de Urgel, en su calidad de Copríncipe del Principado de Andorra, la condición de persona internacionalmente protegida, y tomará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 2.

La persona del Copríncipe de Andorra es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. Gozará de inmunidad de jurisdicción penal. Igualmente gozará de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en el ejercicio de sus funciones públicas como Jefe del Estado andorrano.

En ningún caso incurrirán en responsabilidad por el ejercicio de sus funciones como delegados del Copríncipe de Andorra las autoridades a las que les haya sido otorgada dicha delegación de acuerdo con el artículo 46.2 de la Constitución del Principado. El Estado español reconoce los títulos de acreditación de tales personas o autoridades expedidos por la autoridad del Copríncipe.

Artículo 3.

Gozarán de inviolabilidad la residencia privada del Copríncipe de Andorra, los documentos, correspondencia y archivos y los locales destinados en forma exclusiva a constituir la sede de los servicios a disposición del Obispo de Urgel para el ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado andorrano.

La inviolabilidad consistirá en que los agentes del Reino de España no podrán penetrar en la residencia

o locales citados en el párrafo anterior sin consentimiento expreso del Copríncipe o autoridad en quien éste delegue. La correspondencia y archivos serán siempre inviolables donde quiera que se hallen.

En el momento de la entrada en vigor del presente tratado, el Gobierno andorrano facilitará información a la otra parte contratante para la identificación de los edificios, locales y archivos a los que se refiere este artículo.

Artículo 4.

El Estado español autoriza y protege la libre comunicación del Copríncipe de Andorra con el Principado y la inviolabilidad de los agentes y de los medios de transporte de la correspondencia oficial.

Artículo 5.

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas partes se hayan comunicado, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y asimismo haya entrado en vigor el Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra.

Artículo 6.

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único en castellano y catalán, siendo ambos textos igualmente fehacientes, será depositado en los archivos del Gobierno del Principado de Andorra que entregará una copia certificada conforme al Gobierno de la otra parte contratante.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos estampan sus firmas al pie del presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, 23 de julio de 1993.

Por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Principado de Andorra,

Oscar Ribas Reig,
Jefe de Gobierno

El presente Acuerdo, según se dispone en su artículo 5, entró en vigor el 1 de diciembre de 1994, fecha de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales y en la que asimismo entró en vigor el Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República Francesa y el Principado de Andorra.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de abril de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10831 *REAL DECRETO 450/1995, de 24 de marzo, sobre ingreso en efectivo de recursos económicos de centros del Instituto Nacional de la Salud, comprendidos en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima segunda del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la